



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla

RADICACIÓN: No. 080014053-028-2018-00520
PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: APELACIÓN DE LA SENTENCIA DEL 5 DE SEPTIEMBRE DEL 2019
DEMANDANTE: TRAFICO Y LOGISTICA S. .A
DEMANDADO: PADULA MINERAL GROUP S. A. S.
PROCEDENCIA: JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSA Y COMPETETENCIAS
MULTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, uno (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES

La sociedad TRAFICOS Y LOGISTICAS S. A,. presenta demanda ejecutiva en contra de PADULA MINERAL RUBEN con base en una factura de venta número BG07250 del 30 de ABRIL del 2018 por valor de \$45.714.329 con fecha de vencimiento el primero de mayo del 2018.

Señala que a la fecha de presentación de la demanda la entidad demandada adeuda el valor contenido en la factura mas los correspondientes intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, costas y agencias en derecho.

Que el titulo ejecutivo en mención contiene una obligación clara, expresa y exigible.

TRÁMITE EN PRIMERA INSTANCIA

El a quo libro mandamiento de pago conforme a lo pedido mediante auto de fecha agosto 10 del 2018, ¹, ordenando la notificación a la parte demandada, quien dentro de la oportunidad legal contesto la demanda e invocó las excepciones de mérito DE FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR , fundamenta esta excepción en lo normado en el artículo 784 del código de comercio, numeral 12 , indicando que en dicho caso entre las partes en este proceso NUNCA fue celebrado contrato de prestación de servicio por concepto de transporte como falsamente fue enunciado en la descripción de la factura , la cual elaboró el demandante con un numero de documento 46 , e indicando que en el acápite de descripción “ servicio de transporte Juna Mina” , y a renglón seguido escribe “Mario Huertas” , induciendo de esta manera en un error a la administración de justicia , como lo es el contrato, como quiera que para que nazca a la vida jurídica una factura se requiere que se haya celebrado previamente un convenio de compraventa o se haya prestado un servicio y en este caso , ninguno de los 2 eventos ha ocurrido entre las partes tranzadas en este conflicto, trayendo a colación lo dispuesto en el art 772 del código de comercio.
Que a pesar de la expresa prohibición legal , el demandante libro una factura por un servicio que no presto.

SEGUNDA EXCEPCION DE COBRO DE LO NO DEBIDO , básicamente el argumento es igual a la primera excepción, señalando además que en la redacción del documento no corresponde a la prestación REAL Y CIERAT DE un servicio real y cierta de un servicio de transporte , cuando ni siquiera indica en el acápite denominado “CONTENEDOR” , cual es el numero de este, cual es la identificación del medio de transporte supuestamente brindado , tampoco indica la circunstancias de modo tiempo y lugar en que se realizó el reclamo “SERVICIO DE TRASPORTE JUAN MINA MARIO HUERTAS” .
Que se libra factura por un servicio que no presto y esto genera UN ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA .

Por ultimo indica que la factura se encontraba vencida para el pago antes de ser puesta en conocimiento del pretendido receptor el servicio .

LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO

¹ Auto del 05 de septiembre de 2018, Fl. 32 C. Ppal.

Surtidas las etapas propias, el A quo dictó sentencia en fecha 5 de septiembre del 2019 en la que resolvió :

- 1.Declarese probada la excepción de falta de causa para demandar y de cobro de lo no debido en atención que no existe un contrato de transporte, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta sentencia.
- 2.En consecuencia, ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre bienes del demandado.

1

EL RECURSO

El apoderado judicial de la parte ejecutante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia en cita, manifestando sus reparos que después reiteró y amplió ante esta instancia judicial.

Sus reparos en sintetizan en lo siguiente:

- a) La factura está debidamente aceptada y por ende se constituye en una obligación cambiaria irrevocable.
- b) El juez de primera instancia declara como probada la falta de causa jurídica del negocio con amparo en el fundamento contradictorio de la inexistencia de prestación del servicio.
- c) Indebido, Precario y Confuso Análisis Probatorio

Desarrollo de los Reparos Planteados en la Sustentación del Recursos.

Señala que examinando la parte considerativa del fallo, encuentra que el a quo desecha la calidad de obligación clara, expresa y exigible de la factura BG 07250 fechada el día 30 de abril de 2019 por valor de \$45.714.329.

Que la factura esta debidamente aceptada y por ende constituye una obligación cambiaria irrevocable .

En el caso en concreto, la factura presentada fue debidamente librada y aceptada por el girado mediante la imposición de su rúbrica y fecha de recibo, sin que en el cuerpo de la misma obre protesto o constancia de no prestación del servicio, constituyéndose ese preciso instante en la oportunidad legal que tiene el girado para oponerse al contenido de la factura. Igualmente tampoco existe constancia de que la misma se haya devuelto por algún motivo dentro del término establecido en el artículo 773 del Código de Comercio modificado por la ley 1231 del 17 julio de 2008 y cuyo inciso tercero fue posteriormente modificado por la ley de 1676 del 20 de agosto de 2013, por lo tanto existe una aceptación tácita e irrevocable de la factura.

De manera que existe total aceptación por parte del girado en cuanto a su obligación de pago incorporada en el título de recaudo, pero además, refrendada por la documentación allegada al Despacho en donde se exhibe conversación contenida en mensajes de datos (los cuales tienen todo el valor probatorio según el artículo 247 del Código General del Proceso) en donde el representante legal del ejecutado, inequívocamente, manifiesta su voluntad de pagar la obligación, quedando de esta manera totalmente obligado al importe incorporado en el título, tal como lo enseña el artículo 824 del Código de Comercio .

En este caso, la factura cumple con todos los requisitos legales, en donde se recoge la voluntad del representante legal de la ejecutada cuando acepta el título valor y no lo protesta ni lo objeta dentro del término. Ahora no puede retractarse de la obligación aceptada de manera incondicional por cuanto está irrevocablemente aceptada, a más que en ningún caso el representante de mala fe podrá ampararse en la buena fe o en la ignorancia de su representada para no asumir una obligación (artículo 834 del Código de Comercio). El hecho de que el representante legal de la sociedad haya manifestado que ha actuado de buena fe o simplemente ignoraba la connotación de la aceptación de la factura no podrá exonerarse de su pago.

Importante indicar, tal como está concebido en la legislación mercantil, la obligación de pago de una suma de dinero es una obligación de resultado. De manera que la culpa y negligencia no son causales de exoneración cuando dicha obligación está refrendada, no sólo en un título valor que cumple con todas las solemnidades, sino en manifestaciones del representante legal del acreedor en las cuales asume dicha obligación como lo es la aceptación de la factura y los distintos correos y chats electrónicos que prueban la existencia de una relación comercial previa que motivó la creación del título valor objeto de recaudo.

Resulta oportuno hacer un comentario final sobre la desueta doctrina utilizada por el Juez de Conocimiento sobre las pretensiones de la demanda. Hacemos referencia a la doctrina del año 2009

del profesor Hildebrando Leal López en su obra TITULOS VALORES de Editorial Leyer. Desafortunadamente el juzgador omite examinar que dicha doctrina se elaboró conforme las disposiciones vigentes en materia de títulos valores en el año 2009, la cual resulta inaplicable frente a lo dispuesto en el artículo 86 de la ley 1676 del 20 de agosto de 2013, que señala que una vez aceptada la factura, ésta es **IRREVOCABLE**.

EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DECLARA COMO PROBADA LA FALTA DE CAUSA JURÍDICA DEL NEGOCIO CON AMPARO EN EL FUNDAMENTO CONTRADICTORIO DE LA INEXISTENCIA DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO.

Las excepción de mérito propuesta por la parte ejecutada que declaró como probada el juzgado de instancia fue la denominada: “*Excepción de Falta de Causa Para Demandar.*”

Manifiesta el apoderado de la parte accionante que la factura no cuenta con causa jurídica. Para ello en el texto de la presentación de las excepciones de mérito, el apoderado de la parte pasiva afirma con toda nitidez que: “*mi cliente categóricamente NIEGA la existencia de cualquier negocio causal que pudiera dar origen a esa factura.*”

El juzgado - alejado del marco de la excepción planteada - concluye su exposición expresando que si bien existe **causa jurídica** - debido a una relación comercial previa entre las partes que originó el título objeto de recaudo - no hubo la **prestación del servicio**, procediendo a declarar como probada la excepción, todo lo cual estuvo precedido de un precario análisis probatorio que fue objeto de reparos los cuales ampliaremos posteriormente, al tiempo de una defectuosa aplicación de conceptos esenciales como es la *causa jurídica* dentro de la formación del acto jurídico.

Si la excepción planteada fue la *inexistencia de causa jurídica*, sustentada en el argumento de la inexistencia del negocio causal entre las partes que diera origen a la factura objeto de recaudo, por qué el juez de instancia – en el marco del análisis de dicha excepción – termina probándola bajo el fundamento de que no se prestó el servicio, lo cual resulta en un contrasentido jurídico por lo siguiente:

- (i) La causa jurídica como elemento necesario para la validez del negocio jurídico se entiende como aquella circunstancia que motivó a las partes a celebrar un negocio jurídico². El profesor Guillermo Ospina Fernández y Eduardo Ospina Acosta definen a la causa jurídica como: “*(...) los móviles o motivos determinantes de los actos jurídicos ...*”³
- (ii) La ausencia de causa jurídica en el negocio jurídico determina su inexistencia (C.C. art. 1524), y la causa ilícita genera nulidad absoluta (C.C. art. 1.741), que por su naturaleza puede ser oficiosamente declarada por el juez de conocimiento.
- (iii) El error o la equivocación en la causa o la falsa causa (que no es igual a su ausencia o ilicitud) genera nulidad relativa por no estar incluida como generadora de nulidad absoluta según las voces del artículo 1741 del Código Civil, y cuya declaratoria es a solicitud de parte.

Así las cosas, en estricto sentido, si la excepción consistía en la ausencia de causa, el juzgador, con ocasión del análisis del medio exceptivo propuesto, debió circunscribir su estudio a determinar la existencia de la causa que dio origen al negocio jurídico, y no al examen de las prestaciones contractuales que presuponen la existencia de un contrato válido.

Si a raíz del análisis jurídico y probatorio del plenario, el juez advierte y prueba la existencia de una causa ilícita, estaba en todo su derecho de declararla, por cuanto la misma constituye nulidad absoluta (C.C. art. 1741) que puede ser declarada de oficio así el accionante no la haya planteado.

Ahora, y como en realidad sucedió en el proceso, tenemos que sí existe una confesión clara que entre mi poderdante y el ejecutado hubo una relación comercial previa que originó la factura, que a la postre es la que se utiliza como título de recaudo en esta actuación judicial. Adicionalmente, con anterioridad a la factura que se debate en este proceso, hubo una factura, la número 6235813 del 04/2018 expedida por TRÁFICO Y LOGÍSTICA con cargo a PADULA MINERAL GROUP por valor de 15.106.400 POR SERVICIO DE TRANSPORTES MARIO HUERTAS JUAN MINA la cual fue cancelada por el ejecutado a mi representada mediante consignación bancaria efectuado por la demandada como lo expresa correo de la oficina financiera de TRÁFICO Y LOGÍSTICA que reposa en el expediente.

² Código Civil. Artículo 1524. (...) Se entiende por causa el motivo que induce al acto o contrato, y por causa ilícita la prohibida por la ley, y o contraria a las buenas costumbres y al orden público.

³ OSPINA FERNÁNDEZ, Guillermo, et al. Teoría General del Contrato y del Negocio Jurídico. Séptima Edición. Temis. Página 281. Bogotá Colombia. 2.018

De manera que sí existió una causa que generó la creación de tanto la factura No. 6235813 del 04/2018 expedida por TRÁFICO Y LOGÍSTICA por valor de 15.106.400 debidamente cancelada, y la factura BG 07250 fechada el día 30 de abril de 2019 por valor de \$45.714.329, cuyo recaudo se reclama por esta senda.

Muy probablemente las partes se pudieron haber equivocado en la causa, generando nulidad relativa, saneada posteriormente por la aceptación irrevocable de la factura, debiendo el juzgado continuar la ejecución sobre la base del título de recaudo, debido a que la **inexistencia de causa** no fue probada, merced que existió una causa (acuerdo previo entre las partes que componen el proceso) que dio como origen la creación y posterior aceptación de la factura BG 07250 fechada el día 30 de abril de 2019 por valor de \$45.714.329

Si se revisa el audio de la parte considerativa de la sentencia impugnada, no cabe duda que el juez de conocimiento en mucho de los apartes de la consideración ratifica la causa.

Debido naturaleza jurídica de la *excepción de falta de causa* (excepción que termina siendo probada en la sentencia), el juez debió encaminar su estudio a determinar si, dentro del marco de la excepción propuesta, existe o no causa jurídica previa a la creación del título. Cosa distinta es que el juzgado haya extendido antijurídicamente el análisis de esa excepción para fijar el litigio en un aspecto que no guarda relación con la excepción planteada, como lo fue la prestación del servicio. Desde la perspectiva de la teoría general del negocio jurídico, en análisis del cumplimiento o no de un servicio presupone la existencia de un contrato válido, de manera que más que probar la excepción de *falta de causa*, el juez, con su análisis resquebraja dicha excepción y valida el hecho de la existencia de una causa previa en el negocio que motivó la creación de la factura.

Además, la falta de causa o ilicitud de la causa se demanda a través de la acción de nulidad. Por el contrario, el incumplimiento de contrato se ataca a través de la acción de cumplimiento contractual, dos acciones judiciales totalmente diferentes y excluyentes que no pueden ser acumuladas, salvo una sea subsidiaria de otra, lo cual reivindica la confusión del fallador en conceptos esenciales de derecho.

El Despacho se alejó del medio exceptivo planteado por el accionado para poder justificar su decisión antijurídica que, por demás, no fue debidamente sustentada por el análisis a las pruebas del proceso como se tocará en el punto subsiguiente.-

Ahora en gracia de discusión, en el caso de que la causa pueda no haber sido real, ello únicamente produce nulidad relativa según lo establecido en el artículo 1741 y 1743 del Código Civil, lo cual fue ratificado por el representante legal de la ejecutada mediante prueba documental contenida en conversación del 18 de junio de 2018 en donde acepta deber los 45 millones de la factura que aquí se cobra, lo cual subsana cualquier defecto sobre el negocio jurídico y su causalidad, haciendo exigible la obligación (artículo 844 del Código de Comercio).

INDEBIDO, PRECARIO Y CONFUSO ANÁLISIS PROBATORIO.

Está claro que la sentencia declaró probada la excepción de *inexistencia de causa* bajo la égida de la no prestación del servicio, pese a que, como tuvimos oportunidad de explicarlo en el literal b) del presente escrito de sustentación, el juez desborda su ámbito de análisis en la excepción planteada.

Continuando con el cúmulo de inconsistencias, el juzgado, en aras de compensar el deficiente y desnutrido material probatorio presentado con la contestación de la demanda, pide de oficio pruebas que alimenten la poca robustez de la excepción de falta de causa. Y para tratar de probar tal excepción, requiere a las partes para allegar la documentación relacionada con la prestación del servicio, cuando dicha carga le correspondía haberla asumido al ejecutado desde el momento en que contestó la demanda.

Existe un pronunciamiento en sede de apelación de sentencia por parte del Tribunal Superior del Distrito de Bogotá Sala Civil fechado 31 de marzo de 2.014 con ponencia de la Honorable Magistrada Nubia Esperanza Sabogal Varón, en la cual se reivindica el hecho que la carga de la prueba de la prestación o no del servicio está en cabeza del deudor, pero que todos estos documentos deben ceder probatoria mente ante el carácter autónomo y efectivo del título valor que con la aceptación purga cualquier deficiencia que pueda alegar el deudor. Veamos a continuación:

“3.1 Frente a la primera de estas excepciones, edificada sobre la idea de que no se probó la prestación de los servicios facturados, resulta suficiente recordar que por regla le incumbe a quien

excepciona demostrar los hechos en que se apoya. Por principio, en consecuencia, no puede desplazarle esa carga a su contraparte; máxime tratándose de títulos valores que incorporan un derecho autónomo y que, por lo tanto, habilitan por sí mismos, sin menester de otras pruebas o documentos, el ejercicio de la acción cambiaria.”⁴

De manera que si el demandado no cumple con la carga de probar su excepción, mal haría ese juzgado en trasladarle a esa carga al accionante a quien le basta con exhibir el título valor aceptado con contenido crediticio para hacer exigible acción cambiaria.

Que no se pierda de vista que todos estos documentos son abiertamente inconducentes para probar la excepción de carencia de causa por parte del despacho de conocimiento. Es decir: los soportes documentales pedidos de oficio por el juzgado no buscan probar la existencia de una causa jurídica, que es la razón de ser de la excepción que termina siendo probada en la sentencia, sino que con ellos se pretende conseguir una prueba en la que se declare la no prestación del servicio, lo cual resulta un contrasentido frente a lo que busca defender la excepción planteada.

El recurrente señala las pruebas allegadas :

- a) Factura original BG7250 por valor de 45.714.329, debidamente firmada y aceptada por el representante legal de PADULA MINERAL GROUP S.A.S., sin notas crédito, protestos o documento que acredite su pago.
- b) A solicitud del juzgado se aportó factura 6235813 del 04/2018 expedida por TRÁFICO Y LOGÍSTICA con cargo a PADULA MINERAL GROUP por valor de 15.106.400 POR SERVICIO DE TRANSPORTES MARIO HUERTAS JUAN MINA la cual fue cancelada por el ejecutado a mi representada mediante consignación bancaria efectuado por la demandada como lo expresa correo de la oficina financiera de TRÁFICO Y LOGÍSTICA que reposa en el expediente.
- c) A solicitud del juzgado se enviaron correos que se cruzaron PADULA MINERAL GROUP S.A.S. con TRAFICO Y LOGISTICA S.A. en los cuales se evidencia una relación comercial entre las dos empresas, y cuyo contenido se relaciona directamente con la extracción de material en el predio JUAN MINA y más específicamente sobre material extraído para el señor MARIO HUERTAS. Un comerciante no le envía comunicaciones a otro comerciante sobre actividades mercantiles sin que exista un vínculo jurídico que los una.
- d) A solicitud del juzgado se allegaron copias de los chats entre JAIR TORRES BALLESTAS representante legal de TRÁFICO Y LOGISTICA S.A. y VICENTE CAIAFFA, representante legal de PADULA MINERAL GROUP S.A.S. en donde el representante legal de la ejecutada, mediante conversación iniciada en junio 13 de 2018 y culminada en junio 18 de 2018, manifiesta tener conocimiento de la factura por 45 MILLONES DE PESOS expedida por TRAFICO Y LOGISTICA, pero además reconoce que la adeuda. Esta simple afirmación desquicia la validez de la declaración del ejecutado en la cual manifiesta que no tenía conocimiento de obligación alguna pendiente de pago, pese a estar bajo la gravedad de juramento. Importante indicar que en esas conversaciones no se evidencia alguna objeción por NO PRESTACION DEL SERVICIO o POR INEXISTENCIA DE RELACION CAUSAL PREVIA, TORNÁNDOSE LA FACTURA EN UN TÍTULO VALOR IRREVOCABLE.
- e) En cuanto al interrogatorio de parte: El señor Caiaffa representante legal de la sociedad ejecutada, no objeta su rúbrica y aceptación sobre el título objeto del recaudo. Sin embargo, manifestó que la había aceptado de buena fé, lo cual es totalmente inconcebible e incompatible si tenemos en cuenta que los comerciantes deben conocer lo que firman y realizar todas las actuaciones previas en cuanto a su deber de información y carga de sagacidad para asumir obligaciones, pues no es de recibo que los comerciantes desconozcan las obligaciones emanadas de una factura de compraventa cuando es aceptada.

3.2.- Pruebas Allegadas por Padula Mineral Group S.A.S.

- a) Con la demanda no se allegó prueba documental o manifestación en donde se hiciera constar el pago de la obligación contenida en el recaudo.
- b) En la diligencia testimonial, la sociedad PADULA MINERAL GRUOP, trajo como testigo al señor HECTO MEZA DIAZ, quien es trabajador de dicha empresa, y que se encuentra en indiscutible estado de subordinación, lo cual lo llevó a que lo tachara de sospechoso, por lo que su testimonio no brindaba las garantías necesarias.

⁴ Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá. Sentencia 31 de Marzo de 2.014. Ponencia: Nubia Esperanza Sabogal Varón.

En cuanto a su versión, el testigo entregó un cuaderno que únicamente es administrado y alimentado por él, en donde aparece todo el transporte realizado en la empresa junto con sus facturas. Obviamente, dicha prueba no es confiable, pues no se trata de un sistema debidamente organizado con protocolos de seguridad que garanticen la inmutabilidad de la información allí concebida.

Además, con el solo hecho de que dicho libro **NO** registre dentro de su contenido la factura 6235813 del 04/2018 expedida por TRÁFICO Y LOGÍSTICA con cargo a PADULA MINERAL GROUP por valor de 15.106.400, que fue cancelada por la ejecutada a mi representada, conduce indefectiblemente a que dicho medio de prueba carezca de eficacia probatoria, por cuanto no es confiable, debido a que en la misma se excluyen, precisamente, los datos relacionados con una factura emitida por mi representada y debidamente cancelada por el ejecutado.

De manera que no se puede tomar como prueba un documento que, de entrada, refleja inconsistencias y que no brinda garantías de imparcialidad, por el hecho de que quien lo exhibe se encuentra en evidente grado de subordinación.

No se debe pasar por alto el hecho que en la audiencia la mayoría de las fichas (documentos) exhibidos por el testigo estaban en poder del representante legal, quien se los iba suministrando a medida que el testigo rendía su versión, con lo cual se suprime el carácter de espontáneo del testimonio, y por lo tanto impidiendo que el mismo junto con sus documentos pueda constituirse en soporte que deje sin efectos la obligación contenida en el título de recaudo, situación que no reparó el Despacho.

Por otra parte, las facturas de los transportes exhibidas por solicitud oficiosa del Despacho, en las cuáles únicamente se demuestran los servicios prestados por terceros al ejecutado, no prueban la inexistencia de la prestación del servicio, ni pago de la obligación adeudada a mi poderdante contenida en la factura cuyo recaudo se exige. Recordemos que lo único que puede enervar la obligación contenida en el título ejecutivo exhibido es el hecho de que exista una manifestación de la misma entidad por parte del actor en donde se declare que la obligación fue pagada.

Pese a que la excepción del demandado estaba planteada como la ausencia de causa para demandar, el Despacho hizo un análisis probatorio encaminado a probar si hubo o no prestación del servicio, es decir, fijó con defectuosidad del problema jurídico pese a los reclamos que en la audiencia se le hizo .

Ningún extremo procesal formuló lo relacionado con la prestación del servicio. Fue el mismo juzgado que llegó a esa conclusión pese a que la excepción del demandado solamente se refería a la ausencia de causa, al afirmar en su escrito de excepciones que: *“mi cliente categóricamente NIEGA la existencia de cualquier negocio causal que pudiera dar origen a esa factura”*

Muy a pesar del esfuerzo del Despacho por apartarse de las pruebas anteriores, éste le dio un grado superlativo de importancia - obviamente jurídicamente injustificado – a un testigo que trabaja para la empresa demandada, cuya prueba documental se encuentra en un cuaderno al cual accede únicamente la empresa, sobre el cual no se tiene algún tipo de protocolo de seguridad, y donde no se registran, precisamente, los pagos efectuados a mi representada en virtud de facturas anteriores pagadas por el mismo ejecutado como fue el caso de la factura 6235813 del 04/2018 expedida por TRÁFICO Y LOGÍSTICA con cargo a PADULA MINERAL GROUP por valor de 15.106.400 POR SERVICIO DE TRANSPORTES MARIO HUERTAS JUAN MINA la cual fue cancelada por el ejecutado a mi representada mediante consignación bancaria efectuado por la demandada como lo expresa correo de la oficina financiera de TRÁFICO Y LOGÍSTICA que reposa en el expediente.

Por lo anteriormente expuesto solicita se revoque dicha decisión y se siga adelante la ejecución.

SUSTENTACION Y DECISION DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

En los considerando de la sentencia el juez de primera instancia para tomar su decisión entre otras cosas señalo lo siguiente:

“... Nos encontramos ante la decisión de un proceso ejecutivo singular iniciado con sustento en un título valor como lo es una factura de venta dice ella misma en la parte superior derecha de folio 5 del expediente BG07250 POR VALOR DE \$45.714.329 que fue suscrita por el deudor, el demandado Vicente Augusto Kayafa Cifuentes como bien lo mencionó y así lo confesó en diligencia anterior en la cual se hizo el interrogatorio de parte, podemos expresar que la parte demandante

aduce que la parte demandada le debe la suma de \$45.714.329 por concepto de la factura de transporte.

Esta pretensión ejecutiva clásica sustentada en un titulo ejecutivo conforme lo señala el artículo 422 viene siendo resistida, repelida por la parte demandada quien expresa básicamente que no existió un contrato de transporte en virtud del cual debiera expedirse la factura de venta, básicamente este es el sustento de las excepciones pero la parte demandada las denomina de la siguiente manera: 1. Excepción de falta de causa para demandar sustentada en el art 784 numeral 12 del Co.co 2. Excepción de cobro de lo no debido, la primera excepción es delineada señalando que no existe o no existió un contrato por concepto de transporte y el sustento norma tuvo y factico de la causal, la explicación que la parte demandada da para sustentar la excepción dos tiene idénticas razones, es decir que el demandante pretende obtener el pago de un servicio de transporte que no prestó, cito el folio 48-45 del expediente donde así lo dice el doctor Elkin Santodomingo en el cuaderno o memorial de excepciones de merito son dos formas o mecanismos exceptivos sustentados en el mismo hecho y en el mismo postulado o en la misma hipótesis.

Simplificando el asunto entonces el demandante expresa en su tesis que el demandado le debe la suma de \$45 millones por concepto de factura de un contrato de transporte y el deudor manifiesta que no existió un contrato de transporte del que pudiera derivarse esa factura a pesar que este firmada.

El problema jurídico es que estamos ante un debate relacionado con la causa que le da origen al titulo valor en este caso de transporte, para atender este problema que no es de poca monta la doctrina más autorizada en Colombia y dentro de esos autores el profesor Hildebraldo Leal Perez en su texto titulo valor teniendo a la mano la décimo segunda edición, este autor hace un recorrido acerca de este problema jurídico debido a que es de cierto que en las aulas de derecho a muchos estudiantes les han enseñado que el titulo valor se independiza totalmente del negocio jurídico o de la causa que le da origen, y que no podría entonces mirarse más allá del texto que esta consagrado en el titulo valor no habría que ahondar en las causas que le dieron origen al negocio jurídico, a esto la teoría lo llama negocio subyacente o relación cartular,.

EL profesor Hildebraldo Leal en el texto que ya cité en la pagina 17 señala que “La relación cartular no está aislada sino que se injerta sobre una relación diferente, la relación subyacente realizando un fin económico” señala este autor también que mucho se discutió en la doctrina, en proyectos de ley diferentes latitudes en cuales títulos valores debería tenerse en cuenta la causa para su análisis, existen dos tipos de títulos valores los causales y los abstracto, el titulo valor causal son los nacidos como producto de una relación causal o subyacente tal parece que esta es la inclinación del código cuando desarrolla lo atinente a la factura cambiaria de compraventa, el CCO art 772 señala que Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.

No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

Indica que vemos entonces como hay un matrimonio titulo valor-Factura-Contrato al punto de que la norma es restrictiva o prohíbe que se libre un titulo valor si no hay un bien entregado real y materialmente o un servicio efectivamente prestado, y eso nos marca un importante derrotero a seguir. Continuando con el tema de si la relación causal influye en el negocio se han manejado varias tesis, el Co.Co se inclinó por una tesis intermedia, que dice los títulos valores no nacen de la nada debe haber una relación causal de origen o de fondo, entonces el derecho colombiano dice que si podrá analizarse la relación causal que da origen a un titulo valor siempre y cuando quienes la plantean sean las partes del negocio, aquí notamos que estamos ante las mismas partes son quienes suscribieron el negocio jurídico, por tal seria viable plantear excepciones en los procesos ejecutivos que se deriven del negocio subyacente. La factura cambiaria es un titulo valor causal. La factura cambiaria del presente proceso que se encuentra a folio 5 tiene una descripción “servicio de transporte operación Juan Mina Mario Huertas” por tal desde la fijación del litigio este despacho consideró que si era importante para determinar si hay lugar a que salga adelante la excepción de falta de causa para demandar. Analizando el contexto procesal probatorio, este juzgado advierte que tiene los siguientes elementos materiales probatorios:

- 1. Factura cambiaria folio 5, la que le da origen a este proceso.*
- 2. Declaración o interrogatorio de parte que fue atendido por el señor Vicente Kayafa como representante de Padula Mineral Group*
- 3. Preguntas que le fueron realizadas al apoderado en esa audiencia que fue realizada en el día 4 de julio de 2019.*

En esa audiencia y para analizar el contexto probatorio, se le puso de presente al apoderado de la parte demandante que no era suficiente el poder general con facultad expresa para confesar que el adujo, para considerar que se suplía la ausencia de representante legal de la empresa demandante, eso fue en Julio y curiosamente el día 28 de junio de 2019 pero notificado o puesto en conocimiento del despacho, esa misma semana de la audiencia, la Corte Suprema de Justicia expide un pronunciamiento a través de la sentencia el STC 8489 DE 2019, radicado 110012203000201900789, fallo de tutela en el que expresa que la facultad para confesar se da en el marco de la espontaneidad, establece que el abogado no puede confesar y esto se fundamenta en dos razones 1. Debido a que el interrogatorio es un acto personal y reservado a la propia parte que no puede ser realizado por el vocero con derecho de postulación y 2. Se tornarían inaplicables las consecuencias del art 205, en tal orden el vocablo confesar significa que el apoderado puede aceptar hechos perjudiciales para su cliente o favorables a su contraparte en el desarrollo de actuaciones como por ejemplo la fijación del litigio sin que de alguna manera pueda absolver interrogatorio.

En cuanto a los testigos, ciertamente se esta ante una solicitud de tacha de un testigo del señor Héctor Meza Díaz, una tacha de credibilidad, no por una inhabilidad, se da por tener un vínculo de laboral con la parte demandada, es el encargado de la logística de la cantera de la cual Padula Mineral Group extrae material de construcción sin embargo muchos autores como el profesor Miguel Enrique Rojas Gómez desde su perspectiva establece que la imparcialidad de un testigo no parece favorecer el propósito de comprobación de los hechos pues la versión que puede ofrecer el testigo imparcial seguramente será mas superficial y pobre que la de un testigo interesado, desde luego el coordinador de logística de una cantera puede tener mucha información sobre cuáles son los vehículos que ingresan, los que salen, que material se transporta, quienes son las empresas detrás de cada uno, en tal sentido a pesar que se reconoce la existencia de un vinculo por un contrato de trabajo, pero las partes así lo confesaron evidentemente tienen una relación de trabajo, de la cual no conocen los detalles laborales, pero ahí el llevo un control estricto pormenorizado de los ingresos de los camiones que retiraron material en ese lugar y expresa que ese transporte se dio hasta el 30 de abril de 2018 de hecho nos deja como prueba documental en documentos que el aporta como testigo, un control que tiene un numero del tiquete, la hora en que sale un volteo, el nombre del cliente, la cantidad de material que se lleva y una codificación, el despacho reviso la libreta que aportó el testigo y unos tiquetes llamados MHS Ingeniería construcciones de obras civiles se llama “Vale despachador” y en un total de 13 paquetes, el juzgado los verifico cada uno y efectivamente coinciden con registros de las libretas desde febrero de 2018, desde el 7 de febrero hasta el 19 de febrero, 12 días lo cual al juzgado le merece credibilidad desde el registro que el lleva, además se encontraron anotaciones anteriores a esas fechas desde enero de 2018 nota el despacho que la libreta a pesar de ser del 2018 la libreta la trajo en sus pertenencias y algunos de los tiquetes los tenia el y otros el representante de Padula Mineral y se los pasaba desde la mochila que el tenia, El explico que el en su proceso al final del dia le entregaba dos tiquetes al señor Vicente Kayafa a efectos de confirmar la facturación del transporte de material y la maquinaria, este testigo el señor Hector Meza Diaz, fue responsivo, sus declaraciones fueron coherentes y no le ofrece motivos de duda al despacho para considerar que no sean ciertos sus dichos.

Por otra parte analiza el despacho que se aportaron una serie de chats impresos por parte de la parte demandante doctor Julio Mendoza, frente a lo cual en los alegatos de conclusión el doctor Elkin Santodomingo expresó que esos chats no cumplían con los requisitos establecidos en el articulo 9 o 10 de la ley 529 del 99, esta discusión es muy importante debido al uso de tecnologías cada vez de forma masiva por parte de la ciudadanía, el articulo 247 del CGP inciso segundo del resuelve el problema de mensaje de datos, en ese destino el despacho si tendrá como prueba el documentos y chats, dichos chats encontrados a folio 98, 99 a 193 del expediente , notamos que se trata de la conversación de dos personas que se encuentran evidentemente inmersas en una relación de negocios, en estos se dice que el señor Kayafa debe pagar 45 millones, una de las cosas que llamo la atención al despacho es que en el folio 100, en el chat del folio 100, del contexto de todo el chat el juzgado entrevisté que hay una relación de negocios entre el señor Vicente Kayafa y el señor Jair, y parece ser que hay inconvenientes con un señor Juan Sebastian, no se manifestó por ninguna de las partes quien era el señor Juan Sebastian y el papa del señor Vicente Kayafa señor que nos acompaña aquí, parece que no hay una unidad de criterio respecto al señor Vicente kayafa, el señor Juan Sebastián y su papa, parece ser que los tres tienen una perspectiva diferente del negocio y no se si esa diferencia de visiones es la que hace que el señor Jair se retire del negocio parece ser que el señor Vicente se comprometió y pago efectivamente 15 millones antes de esta factura de 45 millones pero de las cosas que más llama la atención en el chat es que el señor Jair, esta interesado en el folio 101, en información propia del negocio cuando dice: “Hola viejo Vice, le confieso que cuando hicimos el negocio usted me informo y colocho todas las formas de que manejaría el negocio, llevaba la contabilidad, facturaba el cliente, llevaba la cartera y todo debido a que el contacto con el cliente siempre lo tuvieron ustedes, luego de pasar los meses nos enviaron

los pyg, de los resultados no hicimos objeción alguna, como quien dice aceptando tal cual los resultados recibidos, ese p y g recibido fue de los meses Diciembre, Enero y febrero, del cual solo se recibió un pago de \$15 m el 17 de abril y el saldo de \$45 millones al día de hoy 13 de junio no se ha recibido”. Con eso podemos concluir que desde el ultimo que fue febrero han pasado 3 meses y medio para que el cliente haya pagado con todo y problemas que hayan surgido creemos que es un tiempo bastante extenso y vemos con extrañeza que no se haya cancelado nuestro saldo pendiente, luego cuando me comentaste que el cliente debía un par de facturas me ofrecí a hablar con el cliente para recaudar lo antes posible la factura y aunque me dijiste que me la enviarías no se si una semana es tiempo suficiente para enviarla pero la verdad es que yo a hoy no la he recibido siendo así viejo no se preocupe por enviarme la factura ya que fue una intención de apoyar pero al final es una relación de usted con el cliente y la respeto sin embargo lo que si pido es para cuando queda cancelada la factura de 45 millones” .

Hay un folio 129 del expediente donde están impresos otra vez los chats y hay mas texto, del 121 al 136, específicamente el 129, en este habla el señor Jair, bajo esas circunstancias de ese folio y lo dicho por el señor Vicente en el interrogatorio quien manifestó que hubo un acuerdo de explotación mineral con el señor Jair y dentro de este el mismo debía suministrar equipo y transporte para esa operación, en el minuto 19 dice Jair no nos hizo acompañamiento y después envió una factura que había encuadrado y firme de buena fe, en el minuto 20 segundo 4 dice, el empezó a cobrarme por un trabajo que no había hecho y no hablé más con él sino que me embargó hasta que me notificó del embargo, dice también que al ver que necesitaba despachar me tocó a mi meter maquinaria y equipo de corte de material con retroexcavadora y luego volquetas, en el minuto 21 dice que el señor Jair debía suministrar transporte y equipo porque ese era el acuerdo y ahí se ganaba un porcentaje de lo que saliera de la cantera y ya ahí salía porque tenía un volumen de compra más o menos vendido .

Indudablemente se nota que hay un negocio jurídico entre ambas partes Luego en el interrogatorio hecho al representante de Trafico Y Logística, el señor Vicente se explica como se adelanta el negocio y que función tuvo el señor Jair, que fue quien lo acerco al dueño del predio, luego se le hace un interrogatorio al doctor Julio pero en este interrogatorio el expresa que las partes llegaron a acuerdos y que las partes quedaron debiendo 45 millones de pesos, cuando se le pregunto si se le presto el servicio el respondió enfáticamente que sí, se le pregunta que si hay contrato el expresa que no porque las relaciones comerciales son informales, cuando pregunto si se libro la factura por el servicio que prestó, dice que ellos guardaron silencio y ya con la aceptación se entiende que debe pagarse la factura pero luego en el resto del interrogatorio se le pregunto por el tipo de transporte que se adelantaba o detalles del contrato de transporte a lo cual en la mayoría de las preguntas el representante fue evasivo en las respuestas y respondía con honestidad que no sabía, cuando se le pregunto qué se transportaba el expresó que no sabia que se transportaba, cuando se le pregunto si Trafico y Logística es retenedora de IVA dijo que no sabía pues no conocía el derecho tributario pero si que si no estaba en la factura era porque no, se le pregunto porque la columna del contenedor está en blanco, el ahí hizo la explicación que se trataba de una mercancía de granel es decir aquello que no puede ser contado solamente pesado, cuando se le pregunto acerca del numero 46 que aparece en la factura dice, no lo sé, seguramente es una codificación interna, aludió que supuestamente no lo sabía cuándo se le pregunto porque no hubo carta de porte dijo no lo se pero igual creo que no hay necesidad de tener una carta de porte, cuando se le pregunto que cuanto valía transportar un material de piedra caliza desde un punto a otro dijo que depende del pacto entre las partes, cuando se le pregunto por los metros cúbicos que se salían especificó no se como se calcula el valor.

Luego cuando el doctor Elkin le pregunta al Doctor Julio representante de Trafico Y Logística acerca de la factura el dice que el motivo es la prestación de un servicio. Cuando se le pregunta como se explica la expedición de la factura, tipo de vehículo de transporte el dice que no tiene todo el conocimiento de ese contrato, cuando se le pregunta por el tipo de vehículo el dice que no puede identificarlo, cuando se le pregunta por el tipo de material dice que “no lo sé”, cuando se le pregunta por fechas dice no tengo ni idea, cuando se pregunta por el numero de m3 que transporta el dice que no lo sabe, se limita a dar respuesta de que no lo sabe pero casi que a forma recurrente a coro dice, no se pero si se que ellos firmaron una factura, no la devolvieron en su término y ya se encuentra firmada y aceptada y por eso deben el dinero, manifiesta un desconocimiento de las circunstancias propias y los detalles del negocio por tal razón sabiamente la Corte Suprema de Justicia en ese fallo señala la imposibilidad de que una parte haga eso pero manifestamos que esta sentencia fue notificada con posterioridad a la apertura de la diligencia, sentencia que señala la prohibición de recibir interrogatorio.

Luego dijimos que viene señor Hector Meza Diaz quien superando el análisis de tacha se identifica como encargado de la logística de la cantera que no conoce a Trafico y Logística, sabe que esa

empresa no prestó el servicio y cuando se le pregunta cuál es la razón de su certeza él responde “Porque yo soy el que anoto todo” todo lo que entra y todo lo que se va a cargar y que ha trabajado con ellos desde el 30 de agosto de 2017, y que las fueron dos empresas quienes realizaron la prestación de servicio de transporte a quienes se alquiló” y menciona el nombre de una de ellas Godas civiles porque ellos no tienen transporte. Cuando analizamos el termino durante el cual ha trabajado el señor coinciden con el termino o con el lapso de negociación que es cobrado en la factura después de eso el señor Héctor aporta todas las pruebas a lo que ya hice alusión. En este caso hay una persona muy importante a la que todos aluden y parece ser el receptor final Mario Huertas, quien todas las partes expresaron que era un concesionario que se había ganado una concesión para hacer una vía y que era el receptor final del material de construcción.

De todo este recorrido probatorio el despacho advierte que aplicara la presunción de veracidad sobre la inasistencia del representante legal de la empresa Trafico y Logística en atención a lo que señala el artículo 372 numeral 4 que habla de las consecuencias de la inasistencia, por tal a continuación se vera que hechos pueden ser susceptibles de confesión pero al margen de esa presunción existe suficiente material probatorio en el expediente para resolver aun eludiendo el análisis de esa presunción, de la declaración del señor Vicente Kayafa el juzgado advierte que el no desconoce que hay un negocio entre las partes fue muy claro en eso, los chats ratifican que hay un negocio, de cierta manera ninguna de las partes explicó con exactitud a este juzgado en qué consiste el negocio jurídico que existe entre ellos dos, de hecho lo del 50 50 lo leo de los chats porque nadie lo dijo, y que era un negocio que estaba por encima a la prestación del servicio de transporte, una regla de la experiencia indica que quien está interesado en transportar material en cualquier tipo de modo de transporte, el transportador casi que no se pregunta por aspectos de la producción de una empresa aunado con lo mismo que expresó el mismo apoderado Julio cuando dice que entre las partes hay negocios anteriores mas lo que dijo el señor Vicente que hay negocios anteriores, da a entender que hay negocio jurídico pero ninguna de las dos partes se atrevió a decir que lo que hay es un simple contrato de transporte que es lo que refleja la factura, y que para que podamos hablar de factura según lo que establece el inciso segundo del 772, no podría librarse sino por un servicio efectivamente prestado, no podría librarse factura por un servicio diferente que es lo que finalmente esta el despacho advirtiendo en esta actuación judicial.

Del análisis efectuado al doctor Julio lo notamos evasivo en lo relacionado en los pormenores del contrato de transporte y no lo culpo porque es un profesional del derecho y no tendría porque conocer.

Al testimonio del señor Héctor Meza lo vimos seguro, coherente y apporto soportes que nos dieron luz a resolver este asunto.

Se analiza que hay un negocio, pero más de explotación conjunta de una sociedad, pero no puedo y mal haría yo en definir cual es el negocio máxime cuando ellos mismos expresaron que nunca pudo hacerse contrato escrito ni finalizar el negocio.

Las expresiones como pásame el PYG, las utilidades se van a repartir 50 y 50, la presencia de las facturas aportadas por el Doctor Santodomingo que dan cuenta de que quien finalmente quien arrienda los equipos de excavadora es la empresa marhal SAS y quien transporta es la empresa Godas Civiles soportan la explicación dada por el señor Vicente cuando el señor Jair no prestó su apoyo y a el le tocó buscar otras personas que hicieran parte de la operación razones por las que considera este despacho que el señor Vicente Kayafa tuvo que ser asistido por personas jurídicas distintas para poder adelantar la actividad de excavación y no hay prueba donde conste la existencia de un contrato de transporte, claro esta que el contrato de transporte es consensual, el C.Co define en el art 981 el contrato de transporte:

“El transporte es un contrato por medio del cual una de las partes se obliga para con la otra, a cambio de un precio, a conducir de un lugar a otro, por determinado medio y en el plazo fijado, personas o cosas y entregar éstas al destinatario.

Claramente el contrato de transporte no debe ser por escrito, pero aquí no se probó ni por el demandado ni demandante de la existencia de un contrato y el artículo 772 inciso dos señala la obligatoriedad de la presencia de un contrato en virtud del cual se preste el servicio o se entregue un bien, como ya lo dijimos el artículo 784 numeral 12 contiene una excepción que tiende a atacar el fondo o la relación causal sobre la cual ya hicimos una explicación, de tal manera de que en estas circunstancias en este análisis jurídico y probatorio este juzgado advierte que no existe un contrato de transporte entre la empresa Trafico Y Logistica SAS y Padula Mineral Group de la cual resultara una factura de transporte cuyo servicio es servicio de transporte operación Juan Mina Mario Huertas, esta inexistencia es explicada por Antonio Bohorquez Orduza en su libro de los negocios jurídicos

volumen uno, en hoja 106. A Pesar de la presencia de una factura nada opta que se pueda señalar que no existe una causa, o que el negocio o título valor representado en la factura cambiaria esta desprovisto de una causa, es decir, no se dio un contrato de transporte que respalde la causa por la cual Padula Mineral deba pagar a Trafico Y Logística la suma de \$45.714.329, por todo lo expuesto el juzgado declara probada la excepción de falta de causa para demandar.

Surtido el tramite procesal pertinente se procede a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES.

Al tenor del artículo 619 de nuestro Código de Comercio, los títulos valores son los documentos necesarios para legitimar el ejercicio o reclamo del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. De la anterior definición se extraen que son esenciales en tales figuras mercantiles los principios de incorporación, literalidad, autonomía y legitimación.

Por su parte la Corte Suprema de Justicia Sala Civil mediante auto AC8620-2017 con ponencia del doctor Ariel Salazar Ramírez, frente al negocio causal, expresa:

*“En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), **con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen**”.* (Negrilla fuera de texto)

En ese orden de ideas, se tiene que la A quo declaro probada la excepción de mérito de falta de causa para demandar del negocio jurídico que motivo la factura, contra lo que se viene en esta apelación fundándose sobre la aceptación de la factura por parte de la entidad demandada, la confusión del a quo en cuanto a lo que es la falta de causa y la falta de prestación del servicio y el precario análisis probatorio a la hora de tomar la decisión.

A este respecto se encuentra que para librar el mandamiento de pago, se cuenta con una obligación con las características legales, teniendo como base la factura de venta BG07250, con fecha de expedición 30-04-2018 por valor de \$45.714.329 vista a folio 5 del cuaderno principal, sobre lo que hay que decir que aparece con todos los datos exigido por la ley.

El apelante presenta en esencia tres reparos que desarrolla en la sustentación del recurso:

- a) La factura está debidamente aceptada y por ende se constituye en una obligación cambiaria irrevocable.*
- b) El honorable Despacho declara como probada la falta de causa jurídica del negocio con amparo en el fundamento contradictorio de la inexistencia de prestación del servicio.*
- c) Indebido, Precario y Confuso Análisis Probatorio*

En relación al primer reparo luego de citas jurisprudenciales que hablan de la eficacia cambiaria que deviene de la aceptación de la factura de venta, aefuye:

En este caso, la factura cumple con todos los requisitos legales, en donde se recoge la voluntad del representante legal de la ejecutada cuando acepta el título valor y no lo protesta ni lo objeta dentro del término. Ahora no puede retractarse de la obligación aceptada de manera incondicional por cuanto está irrevocablemente aceptada, a más que en ningún caso el representante de mala fe podrá ampararse en la buena fe o en la ignorancia de su representada para no asumir una obligación (artículo 834 del Código de Comercio). El hecho de que el representante legal de la sociedad haya manifestado que ha actuado de buena fe o simplemente ignoraba la connotación de la aceptación de la factura no podrá exonerarse de su pago.

Sin duda que el título valor creado de acuerdo a las preceptivas legales goza de eficacia cambiaria, en virtud de lo cual su tenedor legítimo puede ejercitar la llamada acción cambiaria, recogida en el artículo 780 del Código de Comercio, y que permite al último tenedor del título reclamar el pago de su importe, intereses, gastos de cobranza y otros (Art. 782 ibidem).

Esa eficacia cambiaria, se traduce en la posibilidad de presentar el título a ejecución ante la jurisdicción para el recaudo de la obligación. Es decir, allana el camino para que, sin declaración judicial previa, se profiera por el juez un mandamiento de pago.- Ahora, esa pretensión ejecutiva, está sujeta a las vicisitudes propias del proceso judicial; la de mayor impacto es la prerrogativa que tiene el demandado de presentar en su contra, como medio de defensa, las denominadas excepciones de mérito.- Este medio de defensa es caracterizado por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia SC4574-2015 de 21 de abril de 2015 Radicación n° 11001-31-03-023-2007-00600-02, con ponencia del doctor FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ así:

“6.- Ahora bien, no cualquier argumento encaminado a desestimar las pretensiones corresponden estrictamente a excepciones, así se les dé esa denominación, en la medida que, como lo dijo la Corporación en SC de 11 de junio de 2001, rad. 6343

...

La excepción de mérito es una herramienta defensiva con que cuenta el demandado para desmerecer el derecho que en principio le cabe al demandante; su función es cercenarle los efectos. Apunta, pues, a impedir que el derecho acabe ejercitándose (...) A la verdad, la naturaleza de la excepción indica que no tiene más diana que la pretensión misma; su protagonismo supone, por regla general, un derecho en el adversario, acabado en su formación, para así poder lanzarse contra él a fin de debilitar su eficacia o, lo que es lo mismo, de hacerlo cesar en sus efectos; la subsidiariedad de la excepción es, pues, manifiesta, como que no se concibe con vida sino conforme exista un derecho; de lo contrario, se queda literalmente sin contendor(...) Por modo que, de ordinario, en los eventos en que el derecho no alcanza a tener vida jurídica, o, para decirlo más elípticamente, en los que el actor carece de derecho porque este nunca se estructuró, la excepción no tiene viabilidad (...) (Resalte del Juzgado)

De tal manera que es precisamente la eficacia cambiaria de la factura de venta presentada cómo título ejecutivo, el presupuesto necesario para presentar en su contra excepciones de mérito y que las mismas sean estudiadas y decididas como medio de defensa en sentencia.- El título valor se constituye así en el derecho cierto que permite el nacimiento de la acción de cobro compulsivo, acorde a las exigencias del artículo 422 del C. g del P.-

Mal puede pretender el demandante que la sola eficacia de la acción cambiaria, le libere de cualquier ataque exceptivo y le garantice la inmutabilidad del mandamiento de pago.- Y es sabido que el mandamiento de pago es sólo un auto interlocutorio pasible de reforma o revocatoria de acuerdo a las resultas del debate exceptivo.-

Que la acción cambiaria puede neutralizarse a través de un ataque exceptivo se deja ver de la existencia de ese medio de defensa de manera expresa en el C. de Comercio.- Es así como su artículo 784 prescribe: “ARTÍCULO 784. EXCEPCIONES DE LA ACCIÓN CAMBIARIA. *Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:...*” y enseguida enlista 13 grupos de excepciones, todas ellas dirigidas a lograr el decaimiento de la acción cambiaria propiamente dicha.-

Como segundo reparo se arguye que el ad-quo declara como probada la falta de causa jurídica del negocio con amparo en el fundamento contradictorio de la inexistencia de prestación del servicio.-

Según el recurrente, la parte demandada manifiesta que la factura no cuenta con causa jurídica, afirmado en la presentación de las excepciones de mérito, con toda nitidez que su “...cliente categóricamente NIEGA la existencia de cualquier negocio causal que pudiera dar origen a esa factura.”

El juez, en sentir del recurrente, se aleja del marco de la excepción, expresando que si bien existe causa jurídica, debido a una relación comercial previa entre las partes que originó el título objeto de recaudo, no hubo la prestación del servicio, procediendo a declarar como probada la excepción, con una defectuosa aplicación de conceptos esenciales como es la causa jurídica dentro de la formación del acto jurídico. Esa defectuosa aplicación, pretende ponerla en evidencia el apelante contrastando la falta de prestación del servicio con la causa como elemento del negocio jurídico recogido en la legislación positiva como requisito para la validez del acto o declaración de voluntad (artículo 1502 del Código Civil)

La prestación o no del servicio no guarda relación con la causa jurídica del contrato, pues la ausencia de ésta última genera inexistencia y su ilicitud genera invalidez absoluta del negocio jurídico que puede ser decretada de oficio por el juzgador. En contraste, la no prestación de servicio produce incumplimiento, y cuya invocación jurídica requiere como presupuesto indefectible la existencia un contrato jurídicamente válido (con causa y objeto lícito).

Bajo ese esquema contradictorio, el juez prueba que no existe causa creadora del negocio que subyace a la factura, utilizando el fundamento de la no prestación del servicio, cuando lo último resulta excluyente con lo primero de acuerdo con el orden jurídico colombiano.

Además, la falta de causa o ilicitud de la causa se demanda a través de la acción de nulidad. Por el contrario, el incumplimiento de contrato se ataca a través de la acción de cumplimiento contractual, dos acciones judiciales totalmente diferentes y excluyentes que no pueden ser acumuladas, salvo una sea subsidiaria de otra, lo cual reivindica la confusión del fallador en conceptos esenciales de derecho

En verdad que no es exacto el recurrente cuando reproduce la manifestación del demandado al excepcionar.

Luego de titular la primera excepción como falta de causa para demandar, enseguida manifiesta que la funda en el numeral 12 del artículo 784 del Código de Comercio. En la exposición factual afirma que nunca fue celebrado entre las partes un contrato de prestación de servicio por concepto de transporte, que nunca ha nacido una fuente de obligaciones, pues para que nazca a la vida jurídica una factura se requiere la celebración previa de convenio de compraventa o se haya prestado un servicio, y en el caso ninguno de los dos eventos ha ocurrido. Sigue diciendo que el servicio no se prestó, que la factura carece de causa jurídica para ser cobrada al no existir negocio jurídico sustancial que la soporte. Indica que como consecuencia necesaria del negocio subyacente, que reitera no existe, por tanto la excepción consagrada en el numeral 12 del artículo 784 del C. De Comercio es oponible.

Se puede apreciar entonces que el excepcionante no dirige su ataque invocando normas de validez o existencia del negocio jurídico o de actos o declaraciones de voluntad, como figuras del derecho civil o comercial en su parte general, aplicable a todo tipo de negocios jurídicos; el excepcionante se decanta por la excepción cambiaria del numeral 12 del artículo 784 del C. de Comercio, en el cual la causa tiene una significación distinta, mas reducida:

*12) Las derivadas del **negocio jurídico que dio origen a la creación** o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa, y ... (Resalte del juzgado)*

El excepcionante, con soporte en el marco legal de la excepción, afirma que no hubo negocio previo a la creación de la factura de venta, ni contrato de transporte, prestación de servicio o convenio de compraventa, para redondear que no hubo contrato.

La sinonimia entre causa del título valor y negocio jurídico fundamental, y la vinculación de estos con la creación del título valor, la pone de manifiesto el tratadista Bernardo Trujillo calle, en su obra “De Los Títulos Valores” Tomo I Parte General, doceava Edición, Editorial Leyer:

“Una es la relación fundamental que es la causa del título valor, contractual o no, y otra el pacto ejecutivo, llamado también *pactum de cambiando* que es un convenio por

medio del cual, quienes han intervenido en la relación fundamental, como modalidad de cumplimiento de aquel.” (Pag 150).

El tratadista ambienta además la posibilidad que como excepción derivada del negocio jurídico que dio origen a la creación del título se alegue aún la falta de cumplimiento de uno de los elementos fundantes de ese negocio jurídico:

“Reduciendo la norma a un ejemplo se tiene: Si A otorga a la orden de B un pagaré en virtud de un contrato de mutuo en donde A recibiría de B una suma determinada de dinero que el mutuante no entregó al mutuario, al ser ejercida la acción cambiaria ejecutiva del tenedor contra el otorgante, éste podría oponer la excepción causal de *non numeratae pecuniae* que debería prosperar en razón de las circunstancias dentro de las cuales se desarrolló la relación causal. (Obra citada Pág. 546)

De tal manera que, en materia de derechos de los títulos valores, la causa del negocio jurídico, tiene una significación propia, muy específica, diferenciable de la causa como presupuesto de validez de los negocios jurídicos en general.

El tercer reparo se titula *Indebido, Precario y Confuso Análisis Probatorio*. Inicia el apelante su sustentación afirmando que el juez desborda el ámbito de análisis en la excepción, bajo el supuesto de la no prestación del servicio.

Ya Tuvimos la oportunidad de precisar que el excepcionante dirige su ataque al negocio causal, que no a la causa como presupuestos de validez de negocios jurídicos. Pero además, es claro que uno de los objetos de litigio ha sido si se celebró o no un contrato de transporte de material de cantera.

En efecto, la factura presentada a cobro en el aparte de descripción da cuenta de “SERVICIO DE TRANSPORTE PERACION JUAN MINA_MARIO HUERTAS.- Este negocio causal, o negocio jurídico fundamental que justificaría la emisión de la factura de venta, es reafirmado en el escrito con el cual el apoderado de la parte demandante descurre el traslado de las excepciones de mérito. Allí, al referirse a la excepción de falta de causa, el apoderado da cuenta del objeto social de su apoderada, detallando entre sus actividades el de transporte de pasajeros y carga, el transporte multimodal; también da cuenta de la actividad de la sociedad demandada: explotación y comercialización de piedra arena, arcillas comunes, entre otras.

Luego de la anterior introducción, el apoderado, En el mismo escrito referido, da cuenta que a la sociedad demandada le fue concedida licencia de explotación de una mina ubicada en el corregimiento de Juan Mina-Atlántico, por lo que requirió el servicio de transporte de materiales, y enseguida asegura: “...el cual fue suministrado por Trafico y Logistica S.A., a Padula mineral Group SAS, todo ello dentro del marco del acuerdo conjunto de explotación que se había pactado entre las partes, **siendo entonces dicho negocio jurídico originario o subyacente a la creación del título valor Factura de Venta BG07250 de fecha 30/04/2018 por valor de \$45.714.329.00...**” en clara referencia al título valor que se ejecuta en este proceso. (Resalte del juzgado)

Entonces, la parte demandante acepta como parte del litigio, que el negocio jurídico fundamental que le daría nacimiento a la Factura de Venta que se ejecuta, es el transporte de material desde una mina ubicada en el municipio de Juan-Mina, con lo que las disquisiciones que sobre este particular realizó el juez ad-quo en su sentencia, no resultan descaminadas.-

En esto debemos recordar que lo dicho por el apoderado de la ejecutante en el escrito que descurre traslado de las excepciones le vincula, pues, según el artículo 193 del C. G del P., se entiende que el apoderado tiene autorización para confesar en ese acto procesal.-

Seguidamente se duele el recurrente que el juez halla hecho uso de facultades oficiosas para el decreto de pruebas, pues consideraba que la carga de prueba de las excepciones estaba a cargo de su proponente.

Ya desde antes de la expedición del C. G del P., la jurisprudencia consideraba apropiado que el juez utilizara facultades oficiosas en materia probatoria en el curso del debate judicial.

Según la Corte Suprema de Justicia, es necesario su decreto cuando de acuerdo a las circunstancias propias del proceso, indubitadamente conduce al hallazgo de la verdad real y a determinar la decisión final (C.S.J., Sala Casación Civil, sentencia de 06 de marzo de 2012, M.P., DR., William Namen Vargas, referencia 11001-3103-010-2011-00026-01).- También, en palabras de la misma corporación, es permitido que el juez utilice la facultad discrecional de decretar pruebas de oficio con el fin de aclarar puntos oscuros o confusos que interesen al proceso (CSJ Sala Casación Civil, sentencia de 14 de noviembre de 2014. M.P., DR., Fernando Giraldo Gutiérrez, radicación 11001-31-03-029-2008-00469-01.

Ahora, esa facultad se trastoca en un deber en virtud de lo dispuesto en el artículo 170 del Código General del Proceso, de tal manera que nada se le puede reprochar al juez ad-quo al decretar pruebas de oficio.-

Finalmente, el recurrente pasa a analizar la prueba recaudada para llegar a la conclusión de que la misma favorece su posición al acreditarse la existencia de la obligación que ejecuta. No estamos de acuerdo con esta conclusión según pasamos a explicar.

Ya hemos dicho que la discusión en torno a la excepción de falta de causa se centra en si se realizó o no un contrato de transporte de material de cantera entre Trafico y logística S.A., como transportador y Padula Mineral Group SAS, como su cliente contratante; así se deja ver de la factura, de la exposición factual de la excepción y del escrito de contestación a las excepciones presentado por el apoderado de la parte demandante.

Las características del tipo de material a transportar favorecen la valoración de la prueba cuya conclusión niega la existencia de ese tipo de convenio, cómo lo entendió el juez ad-quo.

A pesar del motivo de sospecha que pende sobre el testigo Héctor Meza Díaz , la narración que hace de la operación minera resulta razonable y creíble y no hay prueba que la contradiga. El conocimiento se esa operación resulta respaldado por el tipo de cargo desempeñado y la manera en que desarrolla su discurso al igual que el contenido del mismo.

Dice el señor Meza Diaz, que su cargo en la operación minera es el de jefe de la cantera y controla todo en la cantera, afirma ser el encargado de la logística de la cantera. A la pregunta de si hay algún control que en algún momento que no haga o lo haga alguien más, o es solo usted, responde:

El control lo llevo yo, absoluto, yo soy quien pasa las cuentas, incluso hay registros por vía WhatsApp porque también los he mandado por ahí, lo que es número de volquetas, metro cúbico, horas máquina, a nombre de fulano, del que ellos me reporten, con eso es que ellos supongo yo que pagan.

Ese cargo y funciones le permiten tener un conocimiento de primero mano de la operación minera por parte de la demandada Padula Mineral Group SAS, lo que respalda la credibilidad de su dicho cuando presenta detalles de la misma, exposición en detalle que a su vez se ve respaldada por la razonabilidad de lo expuestos:

Se le pregunta: ¿cuantos metros cúbicos caben en una volqueta?. Responde: *hay volquetas de 15, 16,17,18 hasta 21 metros cúbicos llegue a despachar y dumper de 14 metros cúbicos.*

Se le pregunta: cuánto vale entonces una carga de una volqueta llena con 21 metros cubico. El transporte no el material. Responde: *alrededor de entre 60 a 80 mil pesos, en trayectos cortos*

Se le pregunta, cual es la operatividad, el día a día desde su función. Responde, *entre otras cosas: en el área de trabajo el comprador o encargado o el que recibe el material en dicha obra o al destino dónde va me llama y me dice Héctor hoy necesitamos 500 metros cúbicos te voy a mandar siete carros.-*

Este recuento nos pone de presente un intenso tránsito vehicular, pues si sólo tomamos como transporte de material el de las volquetas con capacidad de 21 metros cúbicos, las de mayor capacidad, en un día para atender la demanda de 500 metros cúbicos se necesitarían algo más de 23 viajes.

Ahora, la pregunta a formular sería cómo se factura ese servicio de transporte de material de cantera. Sobre esto el declarante nos dice:

La factura yo la emito cuando llegan volquetas de la obra, yo emito facturas, te doy una para que se la den al vigilante de la salida, una para que se quede el de la volquetas, una para que la lleve a la obra y una que me queda mí, esa factura que me queda a mí y luego yo se la doy a la sociedad Padula,

A la pregunta: antes de aceptar o pagar cualquier precio de cualquier factura el representante legal de Padula el señor Kayafa le pide autorización o validación a usted., responde

Si hay alguna inconsistencia sí me dice Héctor me llegaron 30 facturas de Mario huertas, hay alguna inconsistencia con el cubicaje y verifica en la libreta. Cuando no hay inconsistencia nunca me han llamado.

A la pregunta: aclaro, el señor Vicente Caiaffa puede aceptar una factura y firmarla como reconocimiento de una obligación, siempre puede firmar, ósea todas las facturas las firma o la aceptación de la factura es producto de una diligencia previa es decir de alguna autorización. Él le dice oye Héctor voy a firmar esta factura, ¿la firma o no la firmo?, es por autorización o no por autorización tuya, responde:

Toda factura que sale de la cantera va validada por mí, Héctor Meza, excepto cuando hay un comprador que hace la operación que ahí es el cuándo me emite factura a mí, y yo se la paso a Padula.

Esta manera de realizarse la operación de transporte y facturación de material, implica un control riguroso, que es puesto de presente por el declarante. El tránsito continuó vehicular, y su posterior facturación amerita el respectivo respaldo para la transparencia de la operación y el cruce de cuentas entre explotador de la cantera, transportador y cliente final.- Eso al parecer se realiza a través de los apuntes de apoyo que aporta el testigo al momento de declarar, y con las facturas.-

Cuando el apoderado de Trafico y logística S.A., hace uso de la oportunidad probatoria que oficiosamente concede el juzgado para presentar documentos que tengan en su poder los cuales soporten la operación comercial, no presenta ninguna prueba documental que dé cuenta que esa sociedad ha intervenido en la operación de transporte y entrega de material de cantera tal cual lo ha presentado el testigo Héctor Meza Díaz, que dicho sea de paso es la única fuente de prueba que trata este tema en particular.-

Al testigo se le pregunta si conoce al Señor Jair Torres ballesta en caso afirmativo porque lo conoce no lo conozco, responde: *no, no lo conozco.*- Se le pregunta: usted sabe de la existencia de la empresa Tráfico y Logística S.A., responde: *negativo no lo conozco.*

Se le pregunta el testigo: sabe usted en este proceso el que va a declarar la empresa tráfico y logística representada legalmente por el señor Jair Torres presentó una demanda en contra de Padula mineral grupo La empresa donde trabaja y ahí está cobrando una suma de dinero 45 714329 al parecer por un servicio de transporte, sabe usted si esa empresa tráfico y logística prestó algún servicio de transporte para la empresa que usted trabaja? , responde:

No porque yo anotó todo, yo soy el encargado de anotar cuando los señores me autorizan quienes son los carros que entran y que empresa es la que va a cargar hecho, de hecho, yo emito factura y me quedo con copia y le emito copia al transportador

El recurrente tacha de sospecho al testigo y resta valor probatorio a los documentos presentados por el testigo, en los cuales se soporta para afirmar que todo lo tiene anotado.-

Se dice por el recurrente que el testimonio no fue espontaneo pues los documentos le fueron suministrados por el representante legal de la demandada.- Sobre el aporte de documentos por los testigos la regla 6ª., del artículo 221 del C. g del P., nos dice:

“Así mismo el testigo podrá aportar y reconocer documentos relacionados con su declaración.”

La norma presenta dos condicionantes a esta oportunidad probatoria adicional. La primera es que se trate de prueba documental, y por tanto, debe reunir las condiciones de ese medio de prueba. La segunda es que ese documento esté relacionado con la declaración.-

En lo que hace al primer requisito, el testigo allega prueba documental, los cuadernos de los cuales afirma su autoría, y los volantes de una tercera empresa transportadora. - En parte alguna la norma establece como condicionante que el documento sea de la autoría o esté bajo custodia del declarante. El efecto útil de la prueba es que esté relacionado con lo que declara, presentando la norma procesal civil, un testigo de acreditación equiparable al testigo de acreditación en materia proceso penal.-

En lo que hace al testimonio sospechoso la Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil en sentencia SC10053-2014 de 31 de julio de 2014 en la Radicación n° 11001-31-10-004-2008-01147-01 con ponencia de la Dra. RUTH MARINA DÍAZ RUEDA, ha dicho:

“De todas formas, cabe anotar que un testimonio con *«tacha de sospecha»* no conlleva *per se* su descalificación, pues en esos supuestos, según las previsiones del canon 218 del Código de Procedimiento Civil, puede evaluarse teniendo presente las circunstancias particulares y sopesándolo con mayor rigurosidad respecto del que carece de motivos de desconfianza.

Sobre el tema, esta Corporación, en sentencia CSJ SC, 31 ago. 2010, rad. 2001-00224-01, señaló:

(...) la Corte ha sostenido que no puede considerarse que un testigo, ligado por vínculos de consanguinidad con una de las partes, ‘va a faltar deliberadamente a la verdad para favorecer a su pariente. Esa declaración si bien debe ser valorada con mayor rigor, dentro de las normas de la sana crítica, puede merecer plena credibilidad y con tanta mayor razón si los hechos que relata están respaldados con otras pruebas o al menos con indicios que la hacen verosímil’; que si las personas allegadas a un litigante pueden tener interés en favorecerlo con sus dichos, no puede olvidarse que ‘suelen presentarse a menudo conflictos judiciales en los que sus hechos determinantes apenas si son conocidos por las personas vinculadas con los querellantes y por eso son solamente ellos los que naturalmente se encuentran en capacidad de transmitirlos a los administradores de justicia’ (...).

En este caso consideramos que el testigo de que se trata resulta creíble y por tanto no deleznable en razón al vínculo labora que le ata a la sociedad demandada. - Es un testimonio consistente, que proviene de alguien que ostenta un cargo del cual es previsible que tenga el conocimiento de los hechos sobre los cuales declara, que ha demostrado versación en la materia por la manera detallada y razonable que ha expuesto la operación minera sobre la que declara. Por demás, este testimonio no es infirmado por otro medio de prueba, por el contrario, resulta reforzado con la prueba documental que presenta.-

Esos documentos presentados por el testigo, fueron sometidos a la debida contradicción y salieron airosos. Si esos documentos se consideran de carácter representativo, no fueron desconocidos por la parte demandante acorde a lo dispuesto en el artículo 272 del C.G del P.— Si se les considera de carácter declarativo, su ratificación se logró en el curso del interrogatorio, en el cual el contenido de los documento que resulta creíble en atención a la calidad del cargo ostentado por el declarante y la verosimilitud de su dicho, cuestiones que no lograron desvirtuarse por el apoderado de la parte demandante quien se atuvo sólo a la tacha de sospecha.

Pero, además, el dicho del testigo resulta respaldado con otro medio de prueba, cual es la confesión que deviene de la sanción por no asistir el demandante a la audiencia inicial y no haber presentado prueba de su inasistencia, lo que hace presumir ciertos los hechos de las excepciones, para el caso la falta de causa del negocio jurídico, acorde a lo dispuesto en la regla 4ª, del artículo 372 del C. G. del P.-

Se dice por el recurrente que el testigo entregó un cuaderno que únicamente es administrado y alimentado por él, en donde aparece todo el transporte realizado en la empresa junto con sus

facturas; considera que dicha prueba no es confiable, pues no se trata de un sistema debidamente organizado con protocolos de seguridad que garanticen la inmutabilidad de la información allí concebida.

Ya tuvimos la oportunidad de ver que esos cuadernos son un mecanismo de respaldo al testigo en ejercicio de sus labores de jefe de cantera, pero que se necesita además el proceso de facturación en el cual interviene tanto su empleador, el transportador y el cliente final, todos ellos vinculados a través de dicho profeso de facturación.

Agrega el recurrente: además, con el solo hecho de que dicho libro no registre dentro de su contenido la factura 6235813 del 04/2018 expedida por TRÁFICO Y LOGÍSTICA con cargo a PADULA MINERAL GROUP por valor de 15.106.400, que fue cancelada por la ejecutada a mi representada, conduce indefectiblemente a que dicho medio de prueba carezca de eficacia probatoria.-

El apoderado de la parte demandante pretende presentar como plena prueba de la celebración del contrato de transporte la existencia de dicha factura, a la cual le da total validez por el hecho de aparecer en los sistemas de su poderdante como paga por la sociedad demandada, según se dice en su sustentación de la apelación:

A solicitud del juzgado se aportó factura 6235813 del 04/2018 expedida por TRÁFICO Y LOGÍSTICA con cargo a PADULA MINERAL GROUP por valor de 15.106.400 POR SERVICIO DE TRANSPORTES MARIO HUERTAS JUAN MINA la cual fue cancelada por el ejecutado a mi representada mediante consignación bancaria efectuado por la demandada como lo expresa correo de la oficina financiera de TRÁFICO Y LOGÍSTICA que reposa en el expediente,

Es axioma del derecho proceso que nadie puede fabricarse su propia prueba. No es posible acreditar el pago de esa factura sin que exista acto de voluntad de PADULA MINERAL GROUP, comprometiendo la voluntad de la misma.- No hay prueba que comprometa a la sociedad demandada en la emisión o creación de esa factura, como tampoco en el pago de su importe.-

El recurrente en su escrito de sustentación del recurso indica que *a solicitud del juzgado se enviaron correos que se cruzaron PADULA MINERAL GROUP S.A.S. con TRAFICO Y LOGISTICA S.A., en los cuales se evidencia una relación comercial entre las dos empresas, y cuyo contenido se relaciona directamente con la extracción de material en el predio JUAN MINA y más específicamente sobre material extraído para el señor MARIO HUERTAS. Un comerciante no le envía comunicaciones a otro comerciante sobre actividades mercantiles sin que exista un vínculo jurídico que los una.* (resalte del Juzgado)

Se aprecia pues que el recurrente no indica que esa prueba acredite la celebración de un contrato de transporte de material de cantera, que es el negocio jurídico fundamental que justifica la emisión de la factura de venta según se ha establecido.-

Seguidamente, el recurrente en el mismo escrito agrega:

A solicitud del juzgado se allegaron copias de los chats entre JAIR TORRES BALLESTAS representante legal de TRÁFICO Y LOGISTICA S.A. y VICENTE CAIAFFA, representante legal de PADULA MINERAL GROUP S.A.S. en donde el representante legal de la ejecutada, mediante conversación iniciada en junio 13 de 2018 y culminada en junio 18 de 2018, manifiesta tener conocimiento de la factura por 45 MILLONES DE PESOS expedida por TRAFICO Y LOGISTICA, pero además reconoce que la adeuda.

En esta oportunidad, al presentar este medio de prueba, el recurrente tampoco indica que la misma haga alusión a contrato de transporte de material de cantera. - Revisados esos chats, no se encuentra manifestación expresa del representante de la demandada de adeudar la factura de venta presentada a cobro, como tampoco expresa de manera inequívoca adeudar prestación alguna por el mencionado contrato de transporte. -

Esos chats, muestran unas conversaciones de las cuales no se observa una declaración de voluntad de la cual se deje ver, de una manera clara y expresa, la existencia de la acreencia que se ejecuta. Se refieren a unas tratativas de negocios que involucran a múltiples personas; al parecer al representante de la demandante, al representante de la demandada, además a una persona indeterminada a la que designan como CLIENTE, y a otra persona a la que denominan JUAN SEBASTIAN. No es posible mantener una orden de pago con tan precario respaldo probatorio, con un alto grado de incertidumbre, muy lejos de la exigencia del artículo 422 del C. G. del., P., que exige una obligación CLARA y EXPRESA, y que además constituya PLENA PRUEBA CONTRA EL DEUDOR.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito en oralidad de Barranquilla, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del cinco (05) de septiembre del dos mil diecinueve (2019) dictada por el Juzgado Diecinueve (19) Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla dentro del proceso ejecutivo promovido por TRAFICO Y LOGISTICA S. A., contra PADULA MINERAL GROUP S. A. S., por lo expresado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Condenar en costas de esta instancia a la parte ejecutante. Se fija como agencias en derecho de esta instancia, la suma de un salario mínimo legal mensual vigente, que debe incluirse en la liquidación concentrada a realizar en el juzgado ad-quo.

TERCERO: Ordenar notificar esta sentencia por Estado Oportunamente devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

**JAVIER VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4b2ca89b55d7b8a0ed76cebb85fee1150bd7bf46a09178771eda27dd40879b0d

Documento generado en 01/03/2021 08:22:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**